



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00959-00**  
Accionante: **MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA**  
Accionado: **SANDRA MILENA MARTÍNEZ  
HERRERA, representante legal de FERRE-  
HERRAJES SYM.**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA**, quien actúa en nombre propio, contra **SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, representante legal de FERRE-HERRAJES SYM.**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que, el día 24 de enero del 2022, fue contrada por la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA mediante un contrato laboral a término indefinido (verbal), para desempeñar funciones propias de atención al cliente, domiciliaria y demás oficios requeridos por la empleadora, en el establecimiento de comercio FERRE-HERRAJES SYM, el cual es de su propiedad.

El día 06 del mes de julio del 2022 se comunica a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ HERRERA empleadora, que se encuentra en estado de embarazo, por lo cual debe realizarse una ecografía, en la cual se determinó que tenía 8 semanas de embarazo.

El día 07 del mes de julio del 2022, es decir, al día siguiente de que la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA y su esposo se enteraron del estado de embarazo de la accionante, decidieron dar por terminado de manera unilateral el contrato laboral, argumentando que “La despedimos porque ya no puede hacer domicilios”. Esto, desconociendo y vulnerando inminentemente los Derechos invocados en la presente acción de tutela, especialmente teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en una situación de vulnerabilidad a causa del estado de embarazo.

Durante los últimos meses ha estado bajo controles médicos a raíz del avanzado estado de embarazo, por lo cual ha estado bajo incapacidades.

El día 08 de julio del 2021, la empresa, por medio del señor Juan Diego Sánchez (su jefe) informa que debido a su estado de embarazo y presunto abandono del puesto de trabajo, ya no podría seguir trabajando,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

argumentando que ya no podría hacer domicilios y principalmente porque no estaba asegurada al Sistema de Salud.

Es menester mencionar que, el Ordenamiento Jurídico Colombiano estipula que quien contrató a un trabajador mediante un contrato de trabajo (Verbal o Escrito), tiene la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad integral. Esa obligación implica afiliar al trabajador a una EPS, a un fondo de pensiones y a una ARL. Dicha obligación es impuesta por parte de la ley al empleador, lo cual en el caso particular nunca se dio.

Cuando el empleador no afilia al trabajador al sistema de seguridad social, está incumpliendo una obligación legal que perjudica al trabajador, y el empleador se perjudica a sí mismo. Esto, aclarando que el empleador no ha realizado los aportes oportunos a la Seguridad Social.

Vale mencionar que, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la accionada se llevó a cabo sin el debido proceso, pues no le solicitaron la debida autorización al Ministerio de Trabajo, además, realizaron el despido sin reconocer los Derechos que recaen sobre por tratarse de una persona de especial protección constitucional al estar en una condición de vulnerabilidad manifiesta debido al embarazo. Además, el despido se dio aun cuando la accionada estaba enterada del estado de embarazo y cuando se tenía 8 semanas de gestación; lo anterior, sin respetar la condición especial de fuero de maternidad, lo cual es una violación a los núcleos esenciales del Estado Social de Derecho y en particular a las personas en condiciones especiales.

El numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, de forma expresa contempla que no se puede despedir a una empleada por motivo de su embarazo.

En ningún momento tuvo la intención de abandonar el cargo, por el contrario, siempre estaba dispuesta a cumplir las obligaciones contractuales, pero debido a las condiciones de salud, debía acatar las recomendaciones médicas y guardar reposo en los tiempos de incapacidad.

### **PRETENSIONES**

Se tutelen los derechos fundamentales Seguridad Social, a la Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, el Mínimo Vital y el Trabajo.

ORDENAR a la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, que en el término perentorio que el despacho disponga, proceda a realizar el reintegro laboral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

ORDENAR a la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes causados y beneficios de índole laboral, que se dejaron de percibir desde el día de mi desvinculación laboral hasta la fecha.

ORDENAR a la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, realizar el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por concepto de ciento ochenta días (180 días) de salario a favor.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha día ocho (08) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, representante legal de FERRE-HERRAJES SYM, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Se dispuso igualmente la vinculación a MINISTERIO DE TRABAJO.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, representante legal de FERRE-HERRAJES SYM**

Surtida la notificación **SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERRERA, representante legal de FERRE-HERRAJES SYM**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Surtida la notificación **MINISTERIO DE TRABAJO**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA**, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a Seguridad Social, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Dignidad Humana, Mínimo Vital y el Trabajo.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la empresa accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Seguridad Social, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Dignidad Humana, Mínimo Vital y el Trabajo de la señora **MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA**, o si por el contrario la presente acción se torna improcedente.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.**

*La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.*

*El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y; (ii) como derecho fundamental autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.*

*En dicho sentido, ha indicado el máximo organismo de cierre de lo constitucional, quien ha elevado la interpretación del derecho a la salud como garantía iusfundamental, señalando que “la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”.*

*Finalmente, el derecho a la seguridad social la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, define la seguridad social como un derecho fundamental de carácter irrenunciable, así como un servicio público cuya efectiva ejecución debe ser coordinada, controlada y dirigida por el Estado. Igualmente, en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el legislador estipuló que el sistema de seguridad social integral consiste en un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten a las personas y a la comunidad gozar de una vida digna, a través de la ejecución progresiva de programas que el Estado y la sociedad dispongan para “la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**DERECHO AL TRABAJO**

*El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

*Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.*

*La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1°. ”3. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.*

*De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.*

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA**

*La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En estos casos “la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”<sup>1</sup>*

*Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se le reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:*

*“(...) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”*

*(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización”<sup>2</sup>*

*Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad **o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta,** los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, “salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social.”*

*De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 772 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia C-073 de 2003 .



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.*

*Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte en Sentencia T 317 de 2017, precisó:*

*“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.*

*En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.*

*De igual forma, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.*

*Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.*

*Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediere una indemnización.”*

Ahora bien, respecto a la **protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia**, señaló la Corte Constitucional en la **Sentencia de Unificación 075 de 2018**, que es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales, a saber:

*(i) **El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad**, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un **deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada**. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.*

*(ii) **La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral**, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia. De este modo, el fuero de maternidad encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.*

*Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2° y 6°), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará– (artículos 4° y 6°) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo.*

*(iii) **La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida** se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.*

*De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la **Sentencia C-355 de 2006**, “a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”.*

*Así mismo, la **Sentencia SU-070 de 2013** señaló que “la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es”.*

### **CASO BAJO ESTUDIO**

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a Seguridad Social, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, mínimo vital, dignidad Humana, y se ordene a la señora **Sandra Milena Martínez Herrera propietaria y representante legal de FERRE-HERRAJES**, (i) al reintegro laboral (ii) ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes causados, y beneficios de índole laboral, que se dejaron de percibir desde el día de la desvinculación a la fecha. (iii) ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por concepto de ciento ochenta días (180 días) de salario a su favor.

Sea lo primero resaltar, que la señora **Sandra Milena Martínez Herrera propietaria y representante legal de FERRE-HERRAJES**, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos expuestos por la accionante, en razón a la presente acción constitucional, siendo del caso, tener por ciertos los hechos materia de confesión conforme prescribe el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Ahora bien, no puede dejar de advertirse, que si bien la controversia planteada cuenta con un mecanismo especial para su resolución, se encuentra probado en el plenario, que la accionante se encuentre bajo una circunstancia que amerita un pronunciamiento inmediato y urgente, de cara a la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

---

<sup>3</sup> Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado en torno al derecho a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres. En temas laborales esta garantía se materializa con el fuero de maternidad.

**En la sentencia SU – 075 de 2018** se adujo que la finalidad de esa institución “es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia”. Así mismo, mencionó que el fuero de maternidad es “una afirmativa destinada a garantizar que las mujeres no sean discriminadas en el trabajo a causa de su rol reproductivo”. (...)

*“En conclusión, el texto constitucional consagra una cláusula general de igualdad y no discriminación, la cual se extiende a la protección a favor de la mujer en el ámbito laboral, para que sus condiciones no sean disminuidas o finalizadas de forma arbitraria por el hecho de encontrarse en estado de gestación o lactancia. Esta garantía también se circunscribe al mandato internacional de los derechos humanos. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de no renovar la relación laboral de una mujer en estado de gestación puede llegar a constituirse como un acto discriminatorio cuando se ha dado manifestaciones previas indicativas de que sí se haría, pero que, una vez se conoce el estado de gravidez de la trabajadora se opta por no hacerlo sin aducir ninguna causa objetiva”.*

De los hechos referidos por la accionante y las pruebas allegadas, se tiene que la actora inició su relación laboral a FERRE HERRAJES SYM, el día 24 de enero de 2022, mediante contrato de trabajo a término indefinido (verbal), para desempeñar funciones propias de atención al cliente, domiciliaria y demás tareas requeridas por la empleadora.

El día 6 de julio de 2022, la accionante le comunica a su empleadora su estado de embarazo, para lo cual se realiza una ecografía el día 7 de julio de 2022 ante la entidad DIAGNOSTICA quien señala que se encuentra con 7 semanas de embarazo; de igual manera y para probar la relación laboral allega varios audios por whatsapp.

Dicha connotación de estabilidad laboral reforzada en el empleo, de la que sin duda goza la actora, obligaba a su empleador no solo a la permanencia en el mismo, sino que además se evidencia una clara discriminación al referir que debido a su estado de embarazo, no podrá realizar más domicilios, aunado a no contar con una afiliación a seguridad social, de igual manera no se evidencia autorización para su desvinculación ante el Ministerio del Trabajo, pues la parte pasiva guardó hermético silencio, sin justificar ninguno de los hechos expuestos por la accionante.

Así las cosas, esta juzgadora considera que FERRE HERRAJES SYM, vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, y por ende al mínimo vital de MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA, en la medida que dispuso su despido una vez tuvo conocimiento de su estado de gestación, por lo tanto, se procederá a tutelar los derechos fundamentales de la actora, pues la lesión de los derechos aparece evidente y consumada, a más que debe tenerse en cuenta que la estabilidad laboral reforzada de la actora es temporal, siendo innecesario e incluso muy riguroso para ella imponerle que acuda a la jurisdicción laboral reforzada de la actora, para reclamar por los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

dineros que unilateralmente y en lesión de sus derechos fundamentales se le dejaron de consignar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenara al la parte accionada proceda al reintegro y consecuente pago de los salarios dejados de percibir por la accionante, desde su despido, en la cuantía y términos del contrato de trabajo (verbal) entre ambas partes, y así mismo, mantener el pago salarial para los meses sucesivos mientras perdure la estabilidad laboral reforzada de la actora en razón de su embarazo; de igual manera se ordenará el pago de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales).

Lo anterior sin perjuicio de que puedan llegar a un acuerdo entre las partes de que el pago de los dineros adeudados se realice por cuotas o en alguna otra modalidad que no implique renuncia a los derechos de a accionante aquí amparados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de **MARÍA PAULA ARDILA UMAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia a **FERRE-HERRAJES SYM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente tutela, se sirva reintegrar a la tutelante **MARIA PAULA ARDILA UMAÑA**, a su puesto de trabajo o a uno de iguales o mejores condiciones, respetando sus restricciones y le pague la afiliación inmediata a la seguridad social.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a **FERRE-HERRAJES SYM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al pago de los salarios dejados de percibir a **MARIA PAULA ARDILA UMAÑA** desde el momento de la desvinculación, los cuales deberán efectuarse en los términos del contrato de trabajo pactado, así mismo deberá mantener el pago salario para los meses subsiguientes mientras la accionante continúe gozando de la estabilidad laboral reforzada en el empleo por razón de su maternidad o cuente con el respectivo permiso del Ministerio de Trabajo para el caso particular.

**CUARTO: ORDENAR** a **FERRE-HERRAJES SYM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele a la señora a **MARIA PAULA ARDILA UMAÑA**, toda las prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; cotice los aportes al Sistema General de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculada de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad a la entidad **FERRE-HERRAJES SYM**, que la vinculación de la accionante sólo podrá terminarse, previa autorización del Inspector del Trabajo, si continúan las circunstancias de debilidad manifiesta.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SÉPTIMO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**OCTAVO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional al Ministerio de Trabajo, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09fb18a2be775d31e4bbe30590d1c3e08442527f24550e02349b9ad03c45812**

Documento generado en 19/08/2022 02:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**